

MT-1350-2 - 66008 del 21 de diciembre de 2006

Bogotá D. C.

Doctor

JOSE FABIAN HENAO CAICEDO

Director Administrativo Unidad Control Interno Calle 19 No. 21 –44 Edificio Leonidas Londoño Piso 10 MANIZALES - Caldas

ASUNTO: Tránsito - Sanciones alcoholemia.

En respuesta a la consulta radicada bajo los números 70945 y 71651 de diciembre de 2006, mediante la cual solicita se aclaren varios interrogantes relacionados con las sanciones por embriaguez, le informo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 130 de la Ley 769 de 2002 señala:

"Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los aautomovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa".

La Corte Constitucional en sentencia C- 564 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido la necesidad de la consagración legal de las faltas y de las sanciones así:

"(...) En este sentido, se exige, entonces que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal – reserva de ley -, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad las sanciones, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad".

2



JOSE FABIAN HENAO CAICEDO

De acuerdo con lo expresado anteriormente y para los casos en que el Nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre establezca sanciones que señalen límites mínimos y máximos, la autoridad sancionadora tiene la atribución para graduarla, teniendo en cuenta como fundamentos la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, se debe mirar los efectos o las consecuencias producidas por la conducta del infractor.

Por el contrario, para las sanciones señaladas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuya sanción es única, no hay lugar a la gradualidad por cuanto, se están señalando ciertas conductas que ameritan la imposición de una única sanción.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 769 de 2002, se presenta dos situaciones para la imposición de las sanciones como son: Cuando la sanción es única, no es dable su graduación y cuando la sanción señala límites mínimos y máximos, la autoridad sancionadora debe mirar la gravedad de la infracción a las normas de tránsito.

No obstante lo anterior, conviene precisar que frente al primer planteamiento, es posible imponer multas inferiores a la contemplada en el artículo 131, solamente cuando el conductor acepta la falta, en los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se estipula:

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100% del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el cincuenta (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un veinticinco (25%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso de la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito".

De otro lado, si bien es cierto cuando se trate de sanciones pecuniarias, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no admite por regla general la gradualidad, en algunos aspectos puntuales como conducción en estado de embriaguez, artículo 131 literal d) señala lo siguiente:

"...la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de un vehículo de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el periodo de suspensión de la licencia de conducción de uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo".

3



JOSE FABIAN HENAO CAICEDO

Esta disposición debe aplicarse en consonancia con los artículos 151 y 152 y los límites en cuanto a los grados de embriaguez y los parámetros dados por Medicina Legal y el Instituto de Ciencias Forenses, y además teniendo en cuenta como agravante en estos casos la fuga.

Para abordar la consulta relacionada con la reincidencia es importante examinar el capítulo donde se encuentran establecidas las causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción - artículo 26 del Código Nacional de Tránsito y el capítulo de sanciones – reincidencia artículo 124.

Los artículos 26 y 124 presentan inconsistencias en cuanto a su contenido y alcance, lo relevante del caso objeto de estudio es determinar si el capítulo II del Título I, es una norma especial que abarca todo el tema de la licencia de conducción o el capítulo I del Título IV que consagra sanciones y procedimientos es una norma general.

Consideramos que el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito consagra las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, es una norma especial que prevalece sobre el artículo 124 de la misma normatividad, por ser esta última disposición general para todas las infracciones.

El artículo 26 del Código señala que la licencia de conducción se suspenderá por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior de 1 año, en este caso la suspensión será por 6 meses.

Así mismo, la segunda parte del precitado artículo en su numeral 4º, 5º y parágrafo consagran como causal de cancelación de la licencia de conducción la reincidencia por encontrarse en estado de embriaguez y por la prestación del servicio público con vehículos particulares. Agrega que la suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento y que proceden los recursos de la vía gubernativa.

Lo anterior para significar que el tema de la suspensión y cancelación de la licencia de conducción se encuentra reglado en su integridad en el artículo 26, norma que prima sobre la general contenida en el artículo 124 de la misma codificación.

Ahora bien, cuando el infractor no porta o se niega a presentar la licencia de conducción, se deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, la licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible el cual autoriza a una persona para conducir vehículos en todo el territorio nacional. Razón por la cual si se niega a presentarla deberá conminarse al infractor para que cumpla lo ordenado por la ley o si no deberá dejarse constancia en el acto administrativo y reportar la información al RUNT, una vez entre en funcionamiento y al SIMIT, para que a su vez crucen la información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior y si el



JOSE FABIAN HENAO CAICEDO

4

sancionado continúa conduciendo vehículos con este documento deberá igualmente denunciarse ante la Fiscalía para los efectos penales a que haya lugar.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducción por infracciones de tránsito es una sanción accesoria, toda vez que la principal sería la multa, de tal suerte que la sentencia C-530 de 2003 se refiere de manera genérica al procedimiento para la imposición de sanciones de tránsito tanto para los conductores de servicio particular como público, sin hacer ninguna distinción de los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, lo cual significa conforme a la interpretación de la Corte que lo favorable y desfavorable de ambos artículos se debe aplicar a las dos modalidades de servicio.

El Ministerio de Transporte no puede establecer el procedimiento específico para aplicar la sanción de reincidencia por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que la Ley 769 de 2002, no los faculta para ello. Por lo tanto deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 26 de la precitada ley y en lo no previsto se deberá remitir a lo señalado en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, así:

"Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista par el caso en análisis".

Atentamente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA

Coordinador Grupo Transporte y Tránsito Oficina Asesora de Jurídica